

Protestan lo necesario.
México, á 21 de octubre de 1907.—P.p. Compañía Cervecera Toluca y México, Sociedad Anónima, *Emilio Léycegui*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 21 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara en representación de la Compañía Cervecera Toluca y México, S. A., que se reserva el derecho de propiedad artística que le corresponde respecto de un cuadro artístico que representa un barril en cuyo centro se ve un círculo con la figura de «Gambrinus» y una leyenda que dice «Compañía Cervecera Toluca y México, S. A.»; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comunico á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de una reproducción fotográfica del cuadro referido, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 23 de octubre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, *E. A. Chávez*.—Al Sr. Emilio Léycegui.—(Ortega número 30, Oficinas del Control Químico Internacional de México, S. A.)—Presente.

Son copias. México, 23 de octubre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección *Alfonso Pruneda*.

«Diario Oficial», noviembre 5 de 1907.

NUMERO 536.

Octubre 23.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Macario González Pérez y Jerónimo Martínez, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Pupátaro, del Estado de Michoacán.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Macario González Pérez y Jerónimo Martínez, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Pupátaro, del Estado de Michoacán.

Art. 1º Se autoriza á los Sres. Macario González Pérez y Jerónimo Martínez, para que por sí ó por medio de la compañía mexicana que al efecto organicen, conforme á las leyes de la República y sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga, puedan ejecutar las obras hidráulicas necesarias para utilizar como fuerza motriz, hasta la cantidad de 7,200 siete mil doscientos litros de agua por segundo, como máximo, del río Pupátaro, en el Distrito de Uruápam, del Estado de Michoacán, en el trayecto del río comprendido entre el punto llamado «Chorros del Varal» y otro punto situado á mil trescientos metros río abajo.

Art. 2º Para la transmisión de la energía eléctrica, los concesionarios quedan autorizados para establecer vías aéreas por medio de postes de siete metros de altura, por lo menos, y alambres con envoltura ó sin ella, ó bien vías subterráneas por medio de alambres y tubos instalados de la manera más apropiada.

Art. 3º Los reconocimientos del terreno para la localización de las obras hidráulicas, los

comenzarán los concesionarios dentro de seis meses contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, y dentro del plazo de doce meses contados desde la misma fecha, presentarán á la Secretaría de Fomento, con su memoria descriptiva, los planos y perfiles relativos á dichas obras, por triplicado y á escala métrica decimal apropiada, solicitando la aprobación.

Un ejemplar de los planos se devolverá á los concesionarios con la nota de haber sido ó no aprobados, y los otros ejemplares quedarán en los archivos de la Secretaría.

Art. 4º Dentro del plazo improrrogable de 24 meses, contados desde la fecha de la promulgación del presente contrato, los concesionarios darán principio á la construcción de las obras, las que deberán quedar terminadas, á más tardar, dentro de los siete años contados desde la misma fecha.

Art. 5º Una vez concluidas las obras hidráulicas y eléctricas aprobadas por la Secretaría de Fomento y hecha por ésta la declaración correspondiente, se expedirá á los concesionarios el título que les asegure el derecho al uso y aprovechamiento de las aguas, objeto de este contrato.

Art. 6º Los concesionarios podrán construir sobre los canales que establezcan, los puentes que juzguen necesarios para el tráfico particular, presentando previamente los planos á la Secretaría de Fomento para su debida aprobación, y quedarán obligados á construir, también por su cuenta, los puentes que demande el tráfico local ó general, siempre que atraviesen con sus canales algún camino, calzada ó vía de uso público, presentando los planos respectivos y recabando la previa aprobación, ya sea de la Secretaría de Fomento y del Gobierno del Estado de Michoacán, ó ya de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso.

Art. 7º Los concesionarios quedan sujetos, en lo que se refiere al presente contrato, á la inspección del Ingeniero que nombre la Secretaría de Fomento y obligados á contribuir para ayuda de los gastos de inspección, con la suma de \$400.00, cuatrocientos pesos mensuales, que pagarán adelantada en la Tesorería General de la Federación, desde la fecha en que deben dar principio á la construcción de las obras hasta la conclusión y entrega definitiva de las mismas.

En caso de que los concesionarios no hagan los pagos prevenidos en este artículo, se les aplicará la facultad económico-coactiva.

Art. 8º Los concesionarios tendrán el derecho de vía por la anchura hasta de seis metros en toda la longitud de sus canales, á uno y otro lado de ellos, además del ancho de los mismos.

Art. 9º Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen los concesionarios en todas las extensiones de que se habla en el artículo anterior, y los que necesitaren para receptáculos y depósitos de agua, almacenes, estaciones y otros edificios, los tomarán gratuitamente conforme al inciso III del artículo 3º de la ley de 6 de junio de 1894.

Art. 10. Los terrenos de propiedad particular que necesitaren los concesionarios para el establecimiento de sus acueductos, dependencias, depósitos y estaciones, podrán expropiarlos de acuerdo con las prevenciones del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales.

Art. 11. Para los efectos del artículo 734 del Código vigente de Procedimientos Civiles Federales, la Secretaría de Fomento al aprobar los planos que incluyan los terrenos por expropiar, hará la declaración administrativa y dará los fundamentos de que procede dicha expropiación.

Art. 12. Quedan autorizados los concesionarios para construir las líneas telegráficas y telefónicas que juzguen necesarias á lo largo de sus instalaciones, para el uso exclusivo de sus obras, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar libremente y sin retribución alguna, uno ó dos alambres telegráficos en los postes de la línea de los concesionarios, quedando éstos sujetos á las leyes y reglamentos vigentes ó que en adelante se dieren sobre construcción y explotación de líneas telegráficas y telefónicas.

Art. 13. Los concesionarios podrán importar libres de derechos arancelarios, por una sola

vez, todas las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las obras.

Los concesionarios presentarán á la Secretaría de Fomento, por triplicado, la lista general pormenorizada de los efectos que tengan que introducir para las instalaciones y la construcción, especificando en dichas listas el número, cantidad y calidad de los efectos, y observando para la importación de ellos, las reglas dictadas y que en lo sucesivo dicte la Secretaría de Hacienda, así como las limitaciones que fije la de Fomento.

Art. 14. Los efectos que introduzcan los concesionarios serán para el uso exclusivo de sus obras y su explotación, y si enajenaren ó aplicaren á otros usos alguno ó algunos de esos efectos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de los correspondientes derechos, sin perjuicio de las penas que para el caso de contrabando establecen las leyes.

Art. 15. Durante cinco años contados desde la fecha de la promulgación de este contrato, los capitales invertidos por los concesionarios en el trazo, construcción y reparación de las obras, gozarán de exención de todo impuesto federal, con excepción de los del Timbre, que se causarán conforme á la ley relativa.

Art. 16. Quedan los concesionarios en libertad para celebrar con los particulares y corporaciones públicas y privadas, los contratos y convenios que juzguen convenientes, para el aprovechamiento de la energía hidráulica ó eléctrica, sujetándose para los precios á las tarifas que con oportunidad se han de presentar á la Secretaría de Fomento, para su examen y aprobación, sin perjuicio de que los concesionarios hagan uso de su derecho para aprovechar dicha energía hidráulica ó eléctrica en industrias que sean de su propiedad.

Art. 17. Los concesionarios perderán el derecho al uso de las aguas que se les conceden, en el caso de que dejaren de utilizarlas en un período de diez años consecutivos, quedando el Gobierno en libertad para concederlas á otra ú otras personas, las que si aceptan las obras hechas por los concesionarios, las pagarán á éstos, según los precios que fijen los peritos nombrados por ambas partes.

Art. 18. Los concesionarios podrán traspasar todas ó parte de las concesiones hechas por el presente contrato, previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento, así como hipotecarlas á individuos ó sociedades mexicanas constituidas conforme á las leyes de la República, siendo indispensable en el primer caso, que aquéllos y éstas acepten respectivamente todas y cada una de las obligaciones impuestas á los concesionarios.

Art. 19. Los concesionarios podrán emitir igualmente acciones comunes, de preferencia, bonos y obligaciones y disponer de ellos.

Art. 20. En ningún tiempo ni por ningún motivo podrán los concesionarios enajenar ó hipotecar las concesiones otorgadas por el presente contrato á algún Gobierno ó Estado extranjero, ni admitirlo como socio, siendo nula y de ningún valor ni efecto, cualquiera estipulación que se pacte con ese objeto.

Art. 21. Los concesionarios tendrán en esta capital un representante ampliamente autorizado para que se entienda con el Gobierno en todo lo que se relacione con el presente contrato.

Art. 22. Los concesionarios garantizarán el cumplimiento de las obligaciones que les impone este contrato, constituyendo en el Banco Nacional de México un depósito de \$5,000.00, cinco mil pesos en bonos de la Deuda Pública Consolidada, dentro de los ocho días de su promulgación, y les será devuelto cuando hayan terminado las obras hidráulicas y eléctricas.

Art. 23. Este contrato quedará insubsistente por no constituir el depósito dentro del plazo que fija el artículo anterior, y caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los trabajos de reconocimiento y de construcción de las obras y por no terminarlas en los plazos fijados en los artículos 3º y 4º

II. Por no hacer uso de las aguas en un plazo de diez años consecutivos.

III. Por traspasar el presente contrato á un particular ó compañía, sin previo permiso y aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Por traspasar ó hipotecar el contrato ó las concesiones que de él se derivan á algún Gobierno ó Estado extranjero ó por admitirlo como socio.

Art. 24. Si la caducidad se declarare por los motivos que expresan las fracciones I, II y III, los concesionarios perderán el depósito y las concesiones y franquicias especiales que les otorga este contrato.

Si la caducidad se declarare por los motivos que expresa la fracción IV, los concesionarios incurrirán además en la pérdida de todos los derechos, bienes y propiedades de cualquier género, relacionados con este contrato.

En todo caso y antes de hacer la declaración de caducidad, la Secretaría de Fomento otorgará á los concesionarios un término prudente para exponer su defensa.

Art. 25. Las obligaciones que contraen los concesionarios respecto á los plazos fijados en este contrato, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, debidamente justificado, que impida directa y absolutamente el cumplimiento de tales obligaciones. La suspensión citada durará sólo por el tiempo que dure el impedimento que la motive debiendo los concesionarios presentar al Gobierno General las noticias y pruebas de haber ocurrido el caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber éste tenido lugar; y sólo por el hecho de no presentar tales noticias y pruebas dentro de dicho término, no podrán ya alegar los concesionarios en ningún tiempo, la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Igualmente deberán los concesionarios presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento, haciendo la expresada presentación dentro de los dos meses siguientes á la reanudación de los trabajos.

Art. 26. Los concesionarios se han de sujetar á las leyes y reglamentos vigentes y que en lo sucesivo se expidan sobre policía, uso y aprovechamiento de las aguas.

Art. 27. Los concesionarios y la compañía que en su caso organicen, aun cuando todos ó algunos de sus miembros fuesen extranjeros, estarán sujetos á la jurisdicción de los tribunales de la República en todos los negocios cuya causa y acción tengan lugar dentro de su territorio.

Nunca podrán alegar, respecto á los asuntos relacionados con este contrato, derecho alguno de extranjería, bajo cualquier forma que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos; no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna en dichos asuntos, los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 28. Las estampillas de este contrato se pagarán por los concesionarios.

México, octubre veintitrés de mil novecientos siete.—*O. Molina*.—Pp. de los Sres. Macario González Pérez y Jerónimo Martínez, *Fdo. Iglesias*.

Es copia. México, octubre 31 de 1907.—*A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», noviembre 6 de 1907.

NUMERO 537.

Octubre 24.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de Jorge Henning, Sucesores, por un catálogo ilustrado G/1 para Instrumentos Ginecológicos y Obstétricos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.
Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Deseando obtener la propiedad literaria de un catálogo ilustrado G/1 para Instrumentos Ginecológicos y Obstétricos, en nombre de mi poderdante el Sr. Jorge Henning, Sucesores, acompaño á esta solicitud tres ejemplares de dicho catálogo y ruego respetuosamente se dignen dar las órdenes correspondientes para que sea concedida la propiedad literaria, conforme al artículo 1,234 del Código Civil y que se envíe la comunicación á mi domicilio: F. Hinzelmann, calle de Gante número 7 en esta ciudad.

México, 23 de octubre de 1907.—Pp., Jorge Henning, Sucesores, F. Hinzelmann.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.—México.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».—Mesa 3ª

Se ha enterado el Presidente de la República del escrito de usted fechado el 23 del mes actual, en el que, con arreglo al artículo 1,234 del Código Civil, declara como apoderado de los Sres. Jorge Henning, Sucesores, que se reserva el derecho de propiedad literaria que corresponde á dichos señores respecto de un catálogo ilustrado G/1 para Instrumentos Ginecológicos y Obstétricos; declaración que desde luego se manda publicar en el *Diario Oficial*, sin perjuicio de incluirla también, en su oportunidad, en la noticia trimestral que ordena el citado Código.

Comuníquelo á usted para su inteligencia, acusándole recibo de los tres ejemplares que acompaña de la obra mencionada, á los que ya se da la distribución correspondiente.

Libertad y Constitución. México, 24 de octubre de 1907.—Por orden del Secretario: El Subsecretario, E. A. Chávez.—Al Sr. Federico Hinzelmann.—(Calle de Gante número 7).—Presente.

Son copias. México, 24 de octubre de 1907.—Por orden del Subsecretario: El Jefe de la Sección, Alfonso Prumeda.

«Diario Oficial», noviembre 5 de 1907.

NUMERO 538.

Octubre 24.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo permiso al C. Gonzalo A. Esteva, para aceptar la medalla conmemorativa de la Segunda Conferencia de la Paz, que le fué conferida por Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, octubre 24 de 1907.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede al C. Gonzalo A. Esteva el permiso que solicita para aceptar la medalla conmemorativa de la Segunda Conferencia de la Paz, que le fué conferida por Su Majestad la Reina de los Países Bajos.

Manuel Calero, diputado presidente.—*J. F. Uriarte*, senador vicepresidente.—*Ramón Prieta*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de octubre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor.....

«Diario Oficial», octubre 29 de 1907.

NUMERO 539.

Octubre 25.—Secretaría de Relaciones.—Decreto concediendo licencia al C. Julio Sedano, para aceptar el cargo de cónsul de la República de Honduras en Francia.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de Cancillería.

México, octubre 25 de 1907.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se concede licencia al C. Julio Sedano, residente en París, para que pueda aceptar el cargo de cónsul de la República de Honduras en Francia.

Manuel Calero, diputado presidente.—*J. F. Uriarte*, senador vicepresidente.—*Ramón Prieta*, diputado secretario.—*Carlos Flores*, senador secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de octubre de mil novecientos siete.—*Porfirio Díaz*.—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores”.

Y lo comunico á usted para su inteligencia, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal*.—Al Señor.....

«Diario Oficial», octubre 29 de 1907.

NUMERO 540.

Octubre 25.—Secretaría de Fomento.—Se confirman á Domingo Martínez y coaccionistas, los derechos al uso de las aguas del río de Sabinas, en jurisdicción de Vallecillo, del Estado de Nuevo León.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5ª —Número 3,076.

CONFIRMACION DE DERECHOS AL USO DE AGUAS.

Como resultado de las gestiones hechas por ustedes en oficio que elevaron al Gobierno del Estado de Nuevo León, y esa Entidad Federativa envió á esta Secretaría, pidiendo se les confirmen los derechos al uso y aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Sabinas, en jurisdicción de Vallecillo, del Estado referido, les manifiesto que estudiados los documentos que presentaron en apoyo de su petición, y dada cuenta con todo al Ciudadano Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

3º de la ley de 17 de diciembre de 1896, y en atención á que las obras hidráulicas respectivas, están construídas y funcionando sin oposición, ha tenido á bien resolver que son de confirmarse, como en efecto se confirman, los derechos que tienen ustedes al uso y aprovechamiento, como riego, de las aguas del río de Sabinas, en jurisdicción de Vallecillo, del Estado de Nuevo León, y en cantidad hasta de (65) sesenta y cinco litros por segundo, como máximo; en el concepto de que esta confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tengay en todo de acuerdo con la merced relativa otorgada por la Legislatura del Estado de Nuevo León, con fecha 6 de noviembre de 1895.

México, octubre 25 de 1907.— *O. Molina*.— A los Sres. Domingo Martínez y coaccionistas.— Vallecillo, Estado de Nuevo León.

Es copia. México, octubre 25 de 1907.— *A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», octubre 29 de 1907.

NUMERO 541.

Octubre 25.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Tomás Macmanus, en representación de William C. Greene, rescindiendo el de fecha 17 de mayo de 1905, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Aros, del Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.— México.— Sección 5ª

Estampillas por valor de \$ 2.00, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Macmanus, en la del Sr. William C. Greene, rescindiendo el celebrado con fecha 17 de mayo de 1905, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Aros, del Estado de Sonora.

Artículo primero. Se rescinde el contrato de fecha 17 de mayo de 1905, celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión y el Sr. Tomás Macmanus, en la del Sr. William C. Greene, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Aros, en el Estado de Sonora.

Artículo segundo. En vista de esta rescisión, se devolverá al concesionario el depósito de \$ 5,000.00, cinco mil pesos que en Bonos de la Deuda Pública Consolidada constituyó en el Banco Nacional de México, con fecha 17 de junio de 1905, y bajo el certificado número 1,175.

Artículo tercero. Las estampillas de este contrato serán pagadas por el concesionario. México, á los veinticinco días del mes de octubre de mil novecientos siete.— *O. Molina*.— *Tomás Macmanus*.

Es copia. México, octubre 30 de 1907.— *A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», noviembre 4 de 1907.

NUMERO 542.

Octubre 25.—Secretaría de Fomento.—Contrato celebrado con Tomás Macmanus, en representación de la compañía denominada «Cananea Consolidated Copper Company», rescindiendo el de 5 de junio de 1905, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Aros, del Estado de Sonora.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.— México.— Sección 5ª

Estampillas por valor de \$ 2.00, debidamente canceladas.

CONTRATO celebrado entre el C. Lic. Olegario Molina, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Macmanus, en la de la compañía denominada «Cananea Consolidated Copper Company», rescindiendo el celebrado con fecha 5 de junio de 1905, para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río Aros, del Estado de Sonora.

Artículo primero. Se rescinde el contrato de fecha de 5 de junio de 1905, celebrado entre el C. Ingeniero Blas Escontría, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el Sr. Tomás Macmanus, en la de la compañía denominada «Cananea Consolidated Copper Company», para el aprovechamiento, como fuerza motriz, de las aguas del río de Aros, del Estado de Sonora.

Artículo segundo. En vista de esta rescisión se devolverá á la compañía concesionaria el depósito de \$ 5,000.00, cinco mil pesos, que en Bonos de la Deuda Pública Cosolidada constituyó en el Banco Nacional de México, con fecha 23 de junio de 1905 y bajo el certificado número 1,178.

Artículo tercero. Las estampillas de este contrato serán pagadas por la compañía concesionaria.

México, octubre veinticinco de mil novecientos siete.— *O. Molina*.— *Tomás Macmanus*. Es copia. México, octubre 30 de 1907.— *A. Aldasoro*.

«Diario Oficial», noviembre 4 de 1907.

NUMERO 543.

Octubre 25.—Secretaría de Instrucción Pública.—Declaración de propiedad literaria á favor de La Price, Waterhouse & Company, por el folleto titulado «Las Obligaciones y Responsabilidades del Contador Público».

Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes. Una estampilla de cincuenta centavos, debidamente cancelada.

Señor Secretario de Instrucción Pública:

James Hardwick Stagg, apoderado de La Price, Waterhouse & Company, según lo acreditado con el testimonio del poder adjunto, y que pido me sea devuelto previa toma de razón, por necesitarlo para otros usos,

Ante usted respetuosamente expongo:

Que mis representados son autores del folleto «Las obligaciones y Responsabilidades del Contador Público», y como desean reservarse los derechos de propiedad de dicho folleto, con fundamento en las disposiciones contenidas en los artículos 1,234 y demás relativos del Código Civil, á usted suplico se sirva:

I. Tenerme por presentado con la representación indicada y con los ejemplares de ley, solicitando se registre debidamente la propiedad de mis mandantes con relación al folleto aludido, y

II. Ordenar se haga el registro solicitado, y se me comunique el acuerdo correspondiente, en el despacho de los Sres. Warner, Johnson y Galston á quienes autorizo para oírlo.

Edificio de «La Mutua», quinto piso, número 509.

México, octubre veinticuatro de mil novecientos siete.— *James Hardwick Stagg*.

Un sello que dice: «Secretaría de Estado y del Despacho de Instrucción Pública y Bellas Artes.— México.— Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional».— Mesa 3ª